



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

CÓDIGO TRÁMITE TUTELA: 11584

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005 2020 00331 00

ACCIONANTE: SOLANGIE STEPHANIA RUSINQUE TORRES, en representación de **ISABEL TORRES JIMÉNEZ.**

ACCIONADA: EPS SERVISALUD y IPS CEPA SALUD.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Solangie Stephania Rusinque Torres indicó que su agenciada Isabel Torres Jiménez, cuenta con 94 años de edad, y se encuentra afiliada a la EPS acciona en calidad de beneficiaria.

Agrega que, su agenciada padece de “*CLÍNICA DE FALLA CARDIACA. DX: INSUFICIENCIA CARDIACA DESCARTADA FEVI 60% HIPERTENSIÓN ARTERIAL CRÓNICA. EPOC OXÍGENO REQUERENTE 18 HORAS, DISLIPIDEMIA. SUBJETIVO; REFIERE PERSISTENCIA DE DISNEA, NO EDEMAS, NO ORTOPNEA, ADECUADA ADHERENCIA AL TRATAMIENTO, PERO PERSISTENCIA DE DISNEA. EXAMEN FISICO: BUEN ESTADO GENERAL*”.

Añade que, el 1° de febrero de 2020, se le prescribió a su agenciada: “*Losartan 50 MG, Ipratropio Inhalador, Bromuro 20 MG/ Dosis Bucal Aerosol, Beclometasona Inhalador 250 MCG Bucal, Levetiracetam 500 Tableta MG, Omeprazol 20 MG cápsula, Pregabalina 75 MG, cápsula, Hidroclorotiazid Tableta a 25 MG, Acetaminofen/Hidrocodona 325/5 MG*”.

Sostiene que, dichos medicamentos fueron entregados hasta el mes de junio de 2020, “*y para el mes de julio de la misma anualidad no ha sido así, a lo que la IPS manifiesta que no se autoriza ninguna entrega, en primer lugar, porque la señora Isabel Jiménez no podía salir de la ciudad y en segundo lugar, porque se requiere que sea vista y valorada por el médico, adicionalmente, señalan que la afectada se encuentra en un riesgo por no encontrarse en la ciudad.*”

2. LA PETICIÓN

Solicita se amparen los derechos fundamentales a la vida y a la salud de su agenciada y, en consecuencia, se ordene a las accionadas “*1. procedan con*

la entrega de los medicamentos que hasta el mes de junio le venían entregando a la señora Isabel Torres, conforme a la fórmula médica del hecho 5, sin dilaciones, ni tardanzas y no solo por el mes de julio sino que hasta que le corresponda ese tratamiento a la paciente. 2. En caso de requerir la señora Isabel Torres nueva medicación, que la misma sea entregada a tiempo y sin dilaciones. 3. Si las accionadas dentro de su experticia considera que la señora ISABEL TORRES JIMÉNEZ requiere valoración médica, las mismas deben gestionar y facilitar la visita médica o el traslado de la paciente si es el caso, procurando el menor impacto posible por la edad avanzada de la paciente y sin afectar a la familia de la paciente.”.

I. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 15 de julio de 2020, se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas. Igualmente, se dispuso vincular a Servisalud QCL, al Ministerio de Salud y Protección Social, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres y la Superintendencia Nacional de Salud y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

UT SERVISALUD SAN JOSÉ

A través de apoderado, dio contestación oponiéndose a las pretensiones. Señaló que la accionante es usuaria del Magisterio, en ese sentido, la función le corresponde a la Fiduprevisora S.A., siendo esta entidad la compañía aseguradora en salud, por cuanto la UT actúa como IPS. Por otro lado, adujo que los medicamentos requeridos por la usuaria fueron entregados el 17 de julio de 2020, y que no es posible atenderla en razón a que la misma se encuentra en Topaipí. Como consecuencia solicitó negar la tutela por hecho superado.

En virtud a lo manifestado por la UT SERVISALUD SAN JOSÉ, por auto de fecha 28 de julio de 2020, se dispuso la vinculación de la FIDUPREVISORA S.A. a fin de que se manifestara respecto de los hechos alegados por la accionante.

SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

De manera oportuna dio contestación, para lo cual alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, le corresponde a la EPS garantizar la prestación del servicio de salud de sus afiliados. En consecuencia, solicitó negar el amparo solicitado.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

En tiempo se pronunció frente a los hechos y pretensiones. En ese sentido, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto la afiliada pertenece a un régimen de excepción, por tanto, solicitó exonerarlo de las

responsabilidades que se le endilgan.

FIDUPREVISORA

No dio contestación.

II. CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada, por quien reclama su protección.

2.- CASO CONCRETO

1. En el caso bajo estudio, se solicita a través de este mecanismo, la señora Solangie Stephania Rusinque Torres solicita la protección de los derechos fundamentales, a la salud y la vida, de su agenciada señora Isabel Torres Jiménez, pues, indica, la UT SERVISALUD y la IPS SERVIMED no le han entregado los medicamentos que describe en su escrito de tutela.

2. La **UT SERVISALUD SAN JOSÉ**, en su contestación, adujo que procedió a la entrega de los medicamentos el 17 de julio de 2020, por lo que solicita se niegue la presente acción constitucional por haberse superado el hecho que dio origen a la acción.

Pues bien, de la documental aportada por la accionada, se evidencia que a la señora Torres Jiménez, le fueron entregados los medicamentos que le fueron prescritos por su médico tratante el 01 de febrero de 2020. Adicionalmente, el despacho se comunicó telefónicamente con la señora, Rusinque Torres, quien informó que efectivamente a su agenciada le fueron suministrados los medicamentos y se le dio orden para cita en la especialidad de geriatría a fin de ser valorada y establecer las medicinas que requiere para el mes de agosto.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la

transgresión a los derechos fundamentales aludidos ya desaparecieron.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

*2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.***

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional entregó los medicamentos que le ordenó el médico tratante de la señora Torres Jiménez.

Sin embargo, se dispondrá advertir a la accionada **UT SERVISALUD SAN JOSÉ** que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas, tales como, demorando la entrega de los medicamentos que le son prescritos a la señora Torres Jiménez o no autorizando oportunamente los servicios médicos que ésta requiere, desconociendo que se trata de una persona de 94 años de edad y que por lo tanto es de especial protección constitucional.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **SOLANGIE STEPHANIA RUSINQUE TORRES**, en representación de **ISABEL TORRES JIMÉNEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la accionada **UT SERVISALUD SAN JOSÉ** que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas, tales como, demorando la entrega de los medicamentos que le son prescritos a la señora Torres Jiménez o no autorizando oportunamente los servicios médicos que ésta requiere, desconociendo que se trata de una persona de 94 años de edad y que por lo tanto es de especial protección constitucional.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ